

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Presidencia de la provincia. Año 50 pesetas
 Trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 El año 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, n.º 37, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobra.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas con el nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurrido el octavo día desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 33 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quinta centésima por cada palabra. Al origin acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 agosto 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 5 de marzo de 1926, creador de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, que recibió en 28 de mayo la autoridad de un Decreto-ley, prescribía en su artículo 32 que la Comisión organizadora de dichas Confederaciones redactaría los Reglamentos generales y particulares necesarios para su normal funcionamiento.

La Comisión organizadora de la Confederación Hidrográfica del Ebro formuló ya el Reglamento que había de servir de base para la convocatoria de la Asamblea, Reglamento que fué aprobado por Real orden de 4 de mayo último y con arreglo a cuyos preceptos actuó la Asamblea de dicha Confederación.

Pero era de todo punto indispensable desarrollar y articular también todas las demás disposiciones fundamentales contenidas en el Real decreto de 5 de marzo del presente año, con el fin de que la Confederación pudiera desenvolverse sin obstáculo, y de que cumpliera su cometido expeditivamente, ateniéndose a facultades regladas que impidieran toda resolución arbitraria y que constituyesen las necesarias garantías que en todo caso tiene derecho a exigir el interés público.

Por otro lado, era procedente fijar de una manera concreta la esfera de atribuciones en que había de desenvolverse la Confederación y sus relaciones con los órganos administrativos oficiales; y todo ello, juntamente con el mandato contenido en el Real decreto de 5 de marzo del año actual, al que ya hemos hecho referencia, obligó a la Comisión organizadora de la Confederación Hidrográfica del Ebro a formular unas bases que fueron, en principio, aprobadas por la Asamblea de Zaragoza y que son las que ahora se desarrollan en la presente disposición, a la que también es forzoso dar autoridad legislativa, no obstante su carácter adictivo, por tratarse de una verdadera ley de Procedimientos que ha de servir a la vez de garantía para los ciudadanos en cuestión donde juegan tan importantes intereses y derechos, y de medio inexcusable para que el nuevo organismo, cuyo normal desarrollo requiere facultades y normas muy especiales y peculiares, no se vea detenido por la espesa red de anteriores disposiciones administrativas que no pudieron tener en cuenta la creación de estas Confederaciones.

Tales son las razones en que se funda el adjunto proyecto de Decreto-ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. Madrid, 23 de agosto de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se aprueba con carácter de Decreto-ley el adjunto Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

Dado en Palacio a veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

CAPITULO PRIMERO

PERSONALIDAD Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1.º La Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro tendrá facultad plena para regir, administrar por sí los intereses que le han sido confiados por virtud del Real decreto de 5 de marzo de 1926, elevado a Decreto-ley en 28 de mayo del mismo año, y también los que pudieran confiársele en lo sucesivo, cualquiera que sea la forma de cesión o convención, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo aquello que pueda constituir su propio patrimonio para contratar, adquirir obligaciones y ejercitar ante los Tribunales cualquier acto civil, criminal, administrativo y contencioso-administrativo, sin otras limitaciones que las reservadas por razones de la alta inspección que sobre este organismo ha de ejercer.

Artículo 2.º Gozará esta Confederación de personalidad y autonomía para el cumplimiento de sus peculiares fines y desarrollo de sus planes, sin perjuicio de las necesarias relaciones de correspondencia que haya de mantener con los diversos órganos del Poder público y de la acción fiscalizadora que sobre la Confederación ejercerá de manera permanente una representación directa del Gobierno de la Nación.

Artículo 3.º En cuanto no se oponga a las presentes disposiciones, serán cumplidos los preceptos de las leyes administrativas, fiscales y de procedimiento de general aplicación.

Artículo 4.º Corresponde la administración y régimen de la Confederación, en el orden y forma que se expresa, a las entidades y funcionarios siguientes:

1. La acción fiscalizadora e inspectora del funcionamiento de la Confederación, al Gobierno de la Nación, representado por el Ministerio de Fomento, y en su caso, por el Ministerio de Hacienda, en todos aquellos actos y funciones en que, por virtud de lo dispuesto en este Decreto, se reserva la intervención y resolución oportuna a los órganos centrales de la Administración pública.

2. La Administración y régimen propiamente dicho de la Confederación:

a) A la Asamblea general, cuya competencia está determinada por el artículo 17 del Real decreto de 5 de marzo de 1926 y por las presentes disposiciones complementarias.

b) A la Junta de Gobierno, elegida por la Asamblea para el cumplimiento de sus acuerdos y desarrollo y ejecución de los planes formados por ella, y en su nombre el Delegado regio. Los Comités ejecutivos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Real decreto de 5 de marzo de 1926 son considerados como parte integrante de dicha Junta de gobierno, y como delegaciones de la misma, a los mencionados efectos.

c) Al Delegado de Fomento, Director técnico de la Confederación, en lo relativo a las funciones que le están encomendadas por el artículo 23 del Real decreto de 5 de marzo de 1926, y a las que ejerza, en casos de urgencia, por delegación de los Comités ejecutivos o de la misma Junta de gobierno.

d) A los directores técnicos y encargados de obras y servicios, en cualquiera de las fases de su des-

arrollo, dentro de los límites señalados a sus funciones peculiares y en cuanto a todas las demás que encomiende la Junta de gobierno, los Comités ejecutivos y el Delegado de Fomento, en virtud de sus respectivas atribuciones.

e) A las Juntas con exclusión de toda función de carácter técnico, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo VIII de este decreto.

f) A las dependencias de la Confederación encargada de los servicios de administración y contabilidad cuando, por disposición de la Junta de gobierno y en su nombre el Delegado regio u orden del Director técnico, estén autorizadas para ello.

Artículo 5.º En todo caso la representación legal de la Confederación y la encarnación de su personalidad jurídica corresponderá al Delegado regio.

Artículo 6.º Administrando la Confederación propiedades y derechos que son del Estado, formados con sus bienes patrimoniales y los adquiridos por expropiaciones con garantías del Erario público, ha de obrar bajo su inspección, siendo aplicables a los intereses confederados los artículos 5.º, 6.º, 15, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 2 de julio de 1911, coordinados a la existencia jurídica de esta entidad, conforme a las disposiciones siguientes:

Artículo 7.º No podrán concederse exenciones, perdonos, rebajas ni moratorias para el pago, a los usuarios y beneficiarios de las obras dependientes de la Confederación que hayan de sufragar el canon de mejora de que se ocupa el artículo 1.º del Real decreto de 5 de marzo de 1926, de la contribución proporcional para gastos orgánicos de que trata el artículo 6.º de dicho Real decreto ni de los demás derechos mencionados en el artículo 2.º del mismo, que habrán de exigirse, todos conformes a las Ordenanzas que se redacten por la Asamblea debidamente aprobadas.

Artículo 8.º La cobranza de los derechos especificados en la disposición anterior corresponden a las dependencias de la Confederación, sin menoscabo alguna coercitiva salvo la de privación de dichos servicios, que podrá acordarse por la Junta de gobierno en tanto los beneficiarios no satisficieren los descubiertos. Estas sanciones no podrán hacerse extensivas ni afectar a los servicios explotados de carácter público ni a los aprovechamientos de agua para riegos.

Artículo 9.º Una vez transcurridos los períodos voluntarios de las exacciones a que se refieren los artículos anteriores, períodos que se fijarán en las Ordenanzas, por los descubiertos que resulten contra de los beneficiarios y usuarios, e incluso que aparezcan a cargo de los concesionarios de servicios y explotaciones, se expedirán certificaciones que serán base para los procedimientos de apremio a seguir en las Delegaciones de Hacienda, cuya jurisdicción alcance al domicilio del deudor o al domicilio donde posea bienes, teniendo lugar la exacción ejecutiva conforme a la Instrucción de Recargos y apremios de 26 de abril de 1900 y demás disposiciones con ella armónicas o relacionadas.

Artículo 10. Los recargos de apremio serán determinados por las dependencias que no corresponden a la Confederación, quedando a favor de las entidades que realicen la cobranza ejecutiva o que tribuyéndose en la forma establecida por lo que respecta a recargos y apremios en las Cajas de Recargos del Estado, debiendo ingresarse en las Cajas de la Confederación el principal del débito exigido, los intereses legales de demora y la parte de los rec-

gos de apremio que haya de reservar a favor del Estado.

Artículo 11. Para el cobro de sus derechos tienen las Confederaciones, por ser sus intereses los propios del Estado, derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, con las mismas reservas y garantías que fija el artículo 11 de la ley de Administración y Contabilidad vigente.

Artículo 12. No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades de la Confederación sino en virtud de leyes especiales, ni arrendar sus servicios y obras de riego sino con sujeción estricta a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 7.º del Real decreto de 5 de marzo de 1926 y a lo que se determina en el artículo 14 de este decreto, salvo en aquella parte que constituya su propio patrimonio.

Artículo 13. Para someter a juicio de árbitros las contiendas que puedan suscitarse sobre los derechos e intereses de la Confederación habrá de preceder autorización legislativa, acuerdo del Gobierno o disposición ministerial que lo consienta.

Artículo 14. Ningún Tribunal podrá despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas, propiedades y derechos de la Confederación, que puedan entorpecer de alguna manera o impedir la realización de los servicios públicos que la Confederación tiene encomendados. Las Autoridades competentes para conocer en las posibles reclamaciones contra ella dictarán sus fallos y dispondrán que se cumplan, pero no adoptarán medida coercitiva alguna, siendo el Ministerio de Fomento el que señalará la forma de cumplimiento del fallo dictado, después de oír sobre este punto a los órganos gestores de la Confederación.

Artículo 15. No se admitirá reclamación gubernativa alguna contra la Confederación a título de daños y perjuicios, o por cualquiera otra causa, transcurrido un año del hecho en que se funde el reclamante, sin perjuicio del derecho que a éste puede caber para acudir a los Tribunales ordinarios en tiempo y forma.

Artículo 16. Prescribirá el derecho a que la Confederación o el Estado reconozcan y liquiden créditos contra aquélla cuando no se haya solicitado tal reconocimiento o liquidación dentro de los cinco años consecutivos a la conclusión de las obras o servicios origen de la reclamación.

Artículo 17. Prescribirán a los tres años, contados desde la fecha de su vencimiento, los intereses de las obligaciones de los empréstitos emitidos, y en cuanto a la restitución del capital, a los cinco años, contados desde la fecha del llamamiento a reembolso, en el caso de que, al corresponder su amortización, no llevaran veinte años sin percibir intereses, pues en este caso quedarán prescritos al cumplirse esos veinte años.

Artículo 18. Los créditos a favor de la Confederación por sus cánones, derramas y toda clase de derechos, prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha del respectivo devengo.

Artículo 19. Si las reclamaciones de los interesados pidiendo el reconocimiento o pago de servicios prestados a la Confederación sufrieran demora en su despacho, por causas de fuerza mayor, por no haberse dictado las resoluciones administrativas que corresponden a Centros oficiales u otras dificultades insuperables, y los interesados dejaren transcurrir el plazo de cinco años sin reinstar el curso de sus respectivos expedientes, prescribirán también dichos derechos transcurrido tal período de tiempo.

CAPITULO II

CONSTITUCIÓN, FACULTADES Y COMPETENCIA DE LA CONFEDERACIÓN Y DE SUS DIVERSOS ÓRGANOS

Artículo 20. La Confederación estará constituida por la Asamblea general, por una Junta de gobierno, por dos Comités, uno de construcción y explotación de obras y otro de aplicaciones, y por una Dirección técnica, que será ejercida por el Delegado de Fomento.

Artículo 21. La Asamblea general será presidida por el Delegado regio y a ella compete la aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas que han de regir la actividad de sus organismos integrantes y del plan anual de trabajos de todas clases y presupuestos de obras cuya ejecución es objeto inmediato de estas actividades.

Artículo 22. Una vez aprobados por la Asamblea dichos Reglamentos y Ordenanzas, serán sometidos a la sanción de la Superioridad, pero si transcurrido el plazo de un mes no se hubiera dictado resolución por ella, se entenderán aprobados provisionalmente en cuanto se refieran al servicio, y si transcurren tres meses sin que recaiga sobre ellos sanción alguna, se entenderán aprobados definitivamente.

Artículo 23. Es también de la competencia de la Asamblea el estudio y propuesta de las reformas legislativas y reglamentarias de carácter general y que puedan influir en el desarrollo del proceso ejecutivo de las obras y trabajos incluidos en los planes de la Confederación.

Artículo 24. La convocatoria, constitución y funcionamiento de la Asamblea general se regirá por el Reglamento de fecha 4 de mayo de 1926, aprobado con carácter provisional para tales efectos por la Superioridad, y que se elevará a definitivo cuando la Asamblea haga en él las reformas que tenga a bien, y lo someta de nuevo a la sanción oportuna.

Artículo 25. Corresponde a la Junta de gobierno y a sus Comités la ejecución de las obras del plan y la puesta en práctica de los servicios que en él figuren, actuando los dos Comités, como delegados de las funciones de la Junta, en cuanto se relaciona con la parte que a cada uno corresponda.

La competencia de la Junta y de los Comités será la que resulte de su propia función definida así, y de las prescripciones contenidas en los artículos de este decreto-ley.

Artículo 26.—Corresponde a la Dirección técnica:

a) La dirección de todo el personal técnico afecto a la ordenación, ejecución y explotación de las obras propiamente dichas.

b) La propuesta de nombramiento y de separación de los Directores o Jefes de grandes servicios y secciones o zonas, y previa propuesta de éstos; la del resto del personal técnico que debe nombrar el Ministro, así como también el nombramiento y separación de los que no pertenezcan a los escalafones oficiales del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Real decreto de 5 de marzo de 1926.

c) La formación de planes y presupuestos generales, con el concurso de dicho personal y el asesoramiento que proceda, tanto de personas afectas directa y exclusivamente al servicio de la Confederación, como de Ingenieros y especialistas ajenos a este servicio, incluso al de todo servicio público, en cuyo caso la retribución que proceda deberá ser

aprobada por la Junta de gobierno. (Artículo 25 del R. D.)

d) La redacción de los informes de carácter técnico que son de la competencia de la Confederación, para lo cual podrá delegar en uno cualquiera de los Ingenieros o funcionarios técnicos de la Confederación, aunque consignando siempre su conformidad o reparos.

Si el informe es obligado y reglamentario por disposiciones oficiales, será cursado directamente sin intervención de la Junta de gobierno; pero podrá ser ésta consultada, si así procede a juicio del Director, e intervendrá siempre cuando el informe verse sobre cuestiones que impliquen competencia entre dos o más interesados confederados.

La Junta de gobierno conocerá la relación circunstanciada de los informes emitidos durante el período que preceda a cada convocatoria, e igualmente la Asamblea si así lo desea la mayoría.

Los gastos que ocasione este servicio serán cargados al capítulo 1.º de funcionamiento orgánico de la Confederación, salvo en lo que se refiere a remuneración y gastos de viaje del personal técnico informante, que lo serán a los servicios generales del capítulo 2.º del presupuesto.

e) la organización y dirección inmediata de los estudios, investigaciones y servicios de carácter general relacionados con los planes, proyectos, ejecución y explotación de obras.

f) La inspección de todos los servicios y obras, que podrá ser ejercida por el mismo Director técnico o por un Ingeniero competente en el servicio de que se trate, en quien podrá delegar libremente.

g) La propuesta razonada a la Asamblea de las recompensas anuales a que todo el personal afecto a la Dirección se haya hecho acreedor, a cuya propuesta habrán de servir forzosamente de base la relación circunstanciada de los trabajos y servicios realizados por cada uno y las salidas y viajes que haya efectuado, en particular aquellos que no tienen consignada en el presupuesto partida especial para resarcimiento de los gastos ni otro medio de evitarlos o reducirlos, como alojamiento y medios de locomoción.

Artículo 27. Corresponde también a la Dirección técnica el informe verbal o la preparación del dictamen escrito acerca de las cuestiones que le sometan la Asamblea, la Junta de gobierno y los Comités, de cuyos organismos formarán parte con voz y voto, la presidencia de los dos Consejos técnicos previstos en el artículo 22 del Real decreto de 5 de marzo de 1926 y todas las funciones y facultades que se deduzcan de anteriores y sucesivos artículos de este decreto-ley.

Del primero de dichos Consejos, o sea del de Construcción, formará parte como Vocal nato el Ingeniero jefe de la División, quien tendrá por ello la retribución anual que se fije en el plan o, en su defecto, que señale la Junta de gobierno.

Artículo 28. Serán de la competencia de los Consejos técnicos previstos y definidos en el citado artículo 22 del Real decreto:

a) La emisión de informes en todas las cuestiones que le sean sometidas por el Director o por el Delegado regio en funciones de Presidente de la Junta de gobierno.

b) La aprobación de los proyectos de detalle incluidos en los planes aprobados por el Ministerio de Fomento. Se considerarán como proyectos de detalle los de obras que figuren por cantidad alzada en el presupuesto aprobado; las variaciones de proyectos que no afecten a ningún interés particular o ge-

neral nuevo o distinto de los afectados por el proyecto primitivo y cuyo importe no alcance la cifra de pesetas 500.000; ni el adicional a que pueda haber lugar más del 20 por 100, el desarrollo y cálculo de lo insuficientemente detallado en el correspondiente proyecto aprobado.

c) El estudio y aprobación de los proyectos de organización ejecutiva que les sometan los Ingenieros encargados de los servicios y obras por mediación con informes de los correspondientes Jefes.

De estos estudios puede resultar no sólo la aprobación de instalaciones y procedimientos materiales de ejecución, sino también el sistema administrativo más adecuado con las condiciones y limitaciones marcadas en las restantes disposiciones y la apertura en igual forma de subastas, concursos y adjudicaciones.

Artículo 29. Podrán figurar en el plan las obras con proyecto aprobado técnicamente por la Superioridad o aquellas otras de las cuales se acompañe proyecto detallado, que quedará pendiente de aprobación. A estos proyectos deberá ir unido el informe del Consejo técnico correspondiente y el resultado de la información abierta mediante anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*, en cuyo informe habrán de intervenir con su informe el Síndico o Síndicos de las zonas afectadas, pudiendo estos Síndicos recabar todas las opiniones que tengan a bien dentro del plazo de un mes que durará en todo caso la información. Los proyectos expuestos serán dos, uno en el local de la Confederación y otro en el domicilio de uno de los Síndicos, que designará el Delegado regio de la Confederación.

Artículo 30. Cuando figure en el plan un proyecto de obra nueva se considerará aumentado en un tercio el plazo señalado en el artículo 17 del Real decreto de 5 de marzo de 1926, por lo que se refiere a las obras nuevas, a los efectos de la tramitación que se siga.

Los proyectos que deban ser sometidos a la aprobación superior serán remitidos directamente a la Dirección general de Obras públicas, la cual podrá consultar al Ingeniero Jefe de la División hidráulica.

Artículo 31. Compete a la Confederación regular por vía de modulación la explotación de todas las obras y aprovechamientos de aguas que formen o hayan formado parte de sus planes anuales.

Artículo 32. También podrá intervenir la Confederación en la modulación de los restantes aprovechamientos de aguas, resolviendo las cuestiones que surjan entre los interesados, siempre que medie delegación expresa de la Autoridad administrativa competente, delegación que podrá ser otorgada por iniciativa de dicha Autoridad o concedida en virtud de solicitud acordada por la Junta de gobierno de la Confederación.

Artículo 33. Cuando por los usuarios se formule una reclamación que promueva una competencia o discordia entre dos o más interesados en el aprovechamiento de las aguas, pasará dicha reclamación al conocimiento del Comité permanente de arbitraje de la Asamblea, quien propondrá a la Junta de gobierno la resolución que estime procedente, y éste dictará el oportuno fallo en primera instancia.

Artículo 34. La Comisión legislativa propondrá a la Asamblea general, y ésta aprobará, las normas de procedimiento a que habrá de ajustarse la tramitación de tales arbitrajes y de cuantas competencias puedan ser sometidas al fallo de la Confederación en primera instancia.

Artículo 35. En todos estos casos se comunicará

al Ministerio de Fomento la resolución adoptada ante el cual podrán recurrir en alzada los interesados.

Artículo 36. La Confederación podrá prestar, por acuerdo con el Estado y en los términos legales que se establezcan, toda clase de servicios de Obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que el Ministerio de Fomento precise y guarde relación con sus finalidades propias. Estos servicios podrán ser de dos clases, de estudio y preparación o de ejecución, y en ambos casos quedarán incorporadas al plan, entendiéndose el Comité de construcción, cuando se trate de obras hidráulicas o sus accesorias o de obras públicas en general y el de aplicaciones cuando se trate de trabajos agrícolas, enseñanzas, demostración o colonización, forestales, de minería e industriales.

Artículo 37. La Confederación podrá arrendar, previo acuerdo de la Asamblea y con la debida autorización del Estado, las obras de riego cuyos beneficiarios no cumplan los compromisos que tuvieran concertados con el Estado o con la Confederación, en su caso, cuya administración autónoma no rinda lo suficiente para atender los gastos normales de explotación, incluso la administración misma. Sólo en casos excepcionales, y previa anulación del correspondiente concurso, podrá explotar alguna de estas obras la Confederación.

Artículo 38. Compete a la Confederación, y en su nombre al Delegado de Fomento, según lo establecido en la base octava, del conocimiento e informe de todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca, sobre el punto concreto de su compatibilidad en las obras incluídas en el plan de aprovechamiento y la propuesta de concesión condicionada o de negativa de las que afecten al plan. Tales informes serán emitidos, en cumplimiento de comunicación de la Jefatura de la División Hidráulica, en los términos y plazos señalados por las Instrucciones vigentes sobre la materia.

Artículo 39. Es también de la competencia de la Confederación el conocimiento e informe de autorizaciones y permisos para derivaciones eventuales, saca de aguas, apertura de pozos y galerías, investigaciones y estudios en los tramos de río o corrientes afectados por el plan aprobado.

El procedimiento será el mismo que el previsto en las Instrucciones para la tramitación de expedientes de concesión. Sólo en los casos en que se trate de la seguridad o la salud públicas podrá ser omitido este trámite de conocimiento e informe previos, aunque sin dejar por ello de oír a la Confederación, si es posible, y de informarla en todo caso de lo acordado.

Artículo 40. La Confederación podrá efectuar el deslinde de los terrenos de dominio público correspondiente a los tramos afectados por el plan aprobado, siguiendo las formalidades que señala el Real decreto de 9 de junio de 1886, sustituyendo el Ingeniero de la Confederación designado por la Dirección y el Jefe del servicio correspondiente como funcionario de carácter oficial nombrados al efecto por el Ministro de Fomento a los especificados en la indicada disposición.

Artículo 41. La policía de los cauces se ejercerá por todos los funcionarios afectos a las obras y servicios de la Confederación dentro de la demarcación de su servicio. Al efecto darán cuenta de las infracciones que observen, cualquiera que sea su carácter, por conducto de sus Jefes. El Delegado regio, en su caso, en funciones de Presidente de la Junta de gobierno, comunicará la infracción denunciada a

la Autoridad competente, para que conozca del hecho e imponga la sanción legal que corresponda.

Artículo 42. La Confederación se considerará como delegada de la Administración pública a los efectos de la aplicación de los preceptos del Reglamento que desenvuelve la ley de Expropiación forzosa y de las disposiciones legales reglamentarias que pudieran dictarse en lo sucesivo.

A tales efectos, todas las obras incluídas en el plan aprobado y las obras nuevas, en cuanto lo sea su correspondiente proyecto, se considerarán declaradas de utilidad pública, y también aquella aprobación llevará consigo la declaración de la necesidad de la ocupación.

Tendrá asimismo la facultad, en análogas condiciones, de expropiar aprovechamientos existentes cuando de ello se deriven beneficios para el plan de coordinación y utilidad máxima con arreglo a las disposiciones que rijan acerca de la materia, y singularmente al decreto-ley de 30 de abril de 1924.

En la facultad de expropiación quedan comprendidos los terrenos adecuados para la aplicación de las disposiciones sobre colonización interior y traslado de la población afectada por obras del plan y forzosamente separadas de sus campos, viviendas y medios de vida.

Artículo 43. La Confederación, a propuesta de las Juntas sociales correspondientes, tendrá la facultad, delegada del Poder público, de expropiar a precios de secano y subastar los terrenos que reúnan todas las condiciones indispensables para transformarse en regadío y no sean regados por sus propietarios, por lo menos, en la tercera parte de su extensión, después de transcurridos cinco años desde que pudo utilizarse el agua, y en las otras dos terceras partes en cada uno de los dos quinquenios sucesivos, siempre en la forma y con los requisitos con que pudiera hacerlo la Administración pública en tales casos, con arreglo a las disposiciones vigentes y conservando el propietario, o en su defecto el copropietario, vecino o colindante, el derecho de tanteo en la subasta que al efecto se realice.

Estos expedientes de expropiación serán tramitados por las Juntas sociales y resueltos y ejecutados por la Junta de gobierno de la Confederación, contra cuyos acuerdos podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de un mes.

Artículo 44. Cuando los interesados lo soliciten del Delegado regio, se formularán por la Asesoría jurídica de la Confederación los proyectos de Ordenanzas de riego y Reglamentos de las Comunidades, Sindicatos y Jurados de riego, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879. También podrán los interesados formular por sí mismos tales Ordenanzas y Reglamentos, y someterlos al dictamen o consulta de dicha Asesoría jurídica, que prestará esos servicios gratuitamente.

Artículo 45. Los planes y presupuestos globales de la Confederación serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Todo cuanto se relacione con los trabajos de colonización que queden incorporados a dichos planes, se someterá al conocimiento y sanción del Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Hacienda conocerá y aprobará los empréstitos que la Confederación proponga.

El Tribunal Supremo de la Hacienda pública entenderá en todo lo referente al servicio de intervención, que correrá a cargo de un Interventor funcionario del ramo, designado por el Presidente de dicho Tribunal.

Artículo 46. Transcurrido que sea el plazo de un mes desde la presentación de los planes y de los proyectos de empréstito de los Ministerios respectivos, sin que éstos hayan hecho observación alguna, se entenderá que quedan aprobados y que la Confederación puede realizar dichos planes íntegramente en todos sus aspectos: técnicos, económicos y financieros.

Artículo 47. Las obras y servicios incluidos en los planes aprobados podrán ser llevados a cabo por la Junta de gobierno, en cumplimiento de sus fines, en las condiciones que señala el presente decreto, sin limitación, en cuanto a, la cifra total.

CAPITULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 48. Las Confederaciones Sindicales Hidrográficas no persiguen la formación de capital ni el acrecentamiento del que manejan; su fin es la creación de riqueza circulante que alcanzará a los usuarios de las aguas, a los que con ellos tengan relación de dependencia económica, o sea a todos los habitantes de la cuenca, a la Nación entera por difusión y al Estado; pero podrán poseer bienes patrimoniales en las condiciones señaladas en este decreto.

Artículo 49. De acuerdo con el artículo anterior, sólo podrán dedicarse a estos fines las cantidades necesarias para atender en primer término al abono de intereses y amortización, señalada de antemano, de la deuda que emita la Confederación, con aprobación y garantía del Estado. Esta atención será preferente, incluyéndose en el sobrante los gastos originados por las obras mismas, por los servicios incluidos en el plan y por dirección y administración del conjunto.

Artículo 50. Una vez satisfechas las cargas financieras de los empréstitos, las sumas restantes de los ingresos serán dedicadas a satisfacer los gastos que origine el propio funcionamiento de los órganos de la Confederación y todos los trabajos, obras y servicios aprobados.

Los primeros, o sea los del presupuesto ordinario a que se refiere el artículo 26 del Real decreto de 5 de marzo de 1926, serán objeto del capítulo primero del presupuesto de gastos, y será el único a que pueden ser aplicables las cuotas o derramas de cooperación a los fines comunes, exigibles a todos los aprovechamientos confederados, de acuerdo con las prescripciones del indicado artículo.

Si el producto de estas cuotas no fuera suficiente para la satisfacción de los gastos incluidos en este capítulo del presupuesto, se dedicará a la misma atención la parte necesaria de los restantes ingresos; por el contrario, no podrán dedicarse aquellas cuotas a fines distintos a aquellos de carácter verdaderamente general, abonándose en cuenta especial el sobrante que pudiera haber, al objeto de la reducción de las cuotas en el presupuesto del siguiente año.

Artículo 51. Los restantes gastos serán distribuidos en capítulos, que a su vez podrán dividirse en artículos y ser éstos detallados por conceptos.

Artículo 52. Para la satisfacción de todos estos gastos, y en su caso del déficit a que haya podido dar lugar el abono de los incluidos en el capítulo primero del correspondiente presupuesto, la Confederación contará con los siguientes ingresos:

1.º Una subvención anual del Estado, que formará parte del presupuesto ordinario de la Nación. Estas subvenciones anuales totalizadas habrán de

ascender, al término de las obras, al 40 por 100 del importe de las que son objeto de arriendo, sumado al 50 por 100 de los gastos invertidos en estas obras y servicios generales, incluyendo los de dirección y administración. A estos efectos, los gastos de las Juntas de obras y sociales, y los parciales de ejecución, serán sumados a los de la obra misma. Se cargarán o cargarán a esta participación del Estado la parte de intereses y gastos de amortización que correspondan a la forma y época de entrega, y a las condiciones de los empréstitos sucesivos, por el importe líquido de lo entregado.

2.º Las cooperaciones exigibles a los interesados en obras en ejecución, bien por convenios anteriores a este decreto-ley en la parte que sea atribuible a los trabajos, bien por acogimiento a los beneficios de leyes anteriores, que exigen por parte de los interesados en el beneficio de cada obra el abono del 60 por 100 de su importe en veinticinco anualidades, pagadas a partir del quinto año siguiente al de la terminación y entrega de las obras a la entidad encargada de su administración autónoma, teniendo en cuenta, como en la aportación del Estado, el importe de la parte correspondiente a los gastos ocasionados por los empréstitos.

En las obras de carácter general que beneficien a varias entidades agrícolas, industriales o de cualquier otro carácter, no sindicadas previamente, la participación del Estado será la misma, y la de los particulares se distribuirá en la forma que acuerde la Junta a propuesta de la Junta de gobierno de la Confederación; pudiéndose hacer efectiva la parte que correspondiera a los restantes, por las vías adecuadas si lo aprueba la Asamblea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º, apartado h), del Real decreto de 5 de marzo de 1926.

Si hay un nuevo beneficiario después del acuerdo de distribución, la parte del beneficio deducida en la tasación pericial vendrá a reducir las partes de los primeros. En caso de disconformidad cabe recurrir ante la Junta de gobierno y la Asamblea.

3.º El producto de la tarificación de los derechos de fluviales y de la flotación, respetando los derechos particulares que en la actualidad existan, cuyo ingreso se dedicará en primer término a satisfacer los gastos ocasionados a la Confederación por los correspondientes estudios y servicios.

4.º El producto de las obras cuya explotación se arriende, o en su caso explote, aplicando este ingreso a cancelar la deuda que justifique la explotación directa, según el artículo 7.º, apartado e), del Real decreto de 5 de marzo de 1926. El producto de las obras de arriendo de aprovechamiento secundario, como es el de energía hidroeléctrica en los canales de riego y pantanos, se dedicará en primer término al pago de la parte de cargas financieras que alcance a la obra de que se trate, y el resto, si lo hay, al pago de las cargas generales de la Confederación.

5.º Las aportaciones voluntarias o convenidas con las entidades o particulares interesados en alguna mejora inmediata.

6.º El producto de la cesión en subasta pública de los terrenos que fueron de dominio público y que pasaron a poder de la Confederación por vía de expropiación, puestos en término de producir con motivo de la ejecución de unas obras, terrenos cuyo producto se destinará a cubrir en primer lugar las cargas financieras de la obra misma.

7.º Las aportaciones de Diputaciones y Ayuntamientos a que pudiera dar lugar la aplicación del artículo 27, apartado g), del Real decreto de 5 de marzo de 1926.

Artículo 53. Se cargará al coste de cada obra un 5 por 100 por gastos de dirección facultativa, con inclusión de los del proyecto, y un 1'5 por 100, por administración como mínimo. Si el gasto efectivo por estos conceptos fuera menor, se dedicará el sobrante a satisfacer los estudios y servicios de carácter general, autorizados por el artículo 21 del Real decreto de 5 de marzo de 1926.

Artículo 54. Las sumas que se presupongan para obras y servicios de todas clases, que no puedan ser ejecutadas durante el año, no se considerarán como créditos anulados para el ejercicio siguiente, sino como remanente, de acuerdo con lo establecido en el decreto-ley citado.

Artículo 55. La cuantía de lo figurado en los distintos capítulos de gastos no es estrictamente limitativa de las cantidades que han de consumirse en las obras y servicios de la Confederación, pudiendo ser utilizadas transferencias dentro del mismo capítulo hasta de 1.000.000 de pesetas por la Junta de gobierno; de pesetas 500.000 por el correspondiente Comité; de 100.000, por la Dirección, previo informe del Consejo técnico correspondiente, y de 25.000, en casos de urgencia, por el Ingeniero que asuma la dirección de las obras y servicios objeto de la transferencia. Para transferencia de mayor cuantía será necesaria la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministro de Fomento.

De capítulo a capítulo sólo podrán hacerse transferencias por la Junta de gobierno hasta el límite de 100.000 pesetas, con análogas formalidades.

Artículo 56. Tanto en un caso como en otro constituirá un límite, a partir del cual será indispensable la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministro, la circunstancia de rebasar la cantidad transferida del 30 por 100 de la designación de la obra o servicio objeto de la reducción del crédito.

Artículo 57. Para cubrir la diferencia entre el total de los ingresos y el importe de los gastos ocasionados por las obras y servicios del plan, podrá la Confederación emitir empréstitos, conforme a lo prevenido en los artículos 12 y 27 h) del Real decreto de 5 de marzo de 1926, y de acuerdo con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de capital con garantía del crédito público, quedando facultada para poner solamente en circulación los títulos cuya cuantía convenga a sus necesidades y disponibilidades.

Si la emisión se efectuase por serie o por sumas importantes dentro de la misma serie, estará facultada la Junta de gobierno de la Confederación para convertir en Bonos del Tesoro la deuda pública similar, si lo estimara oportuno; títulos que en tal caso serán depositados en el Banco de España, y que podrán ser pignorados para obtener las cantidades que reclamen las atenciones de la Confederación.

Artículo 58. La negociación de los títulos podrá hacerse:

Primero. Por la venta en firme a entidades bancarias.

Segundo. Por suscripción pública a cierre o pro-rata; y

Tercero. Por negociación en Bolsa.

Las condiciones de emisión, plazo de amortización y tanto por ciento de interés serán los señalados en cada emisión autorizada. La deuda llevará el epígrafe de "Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro". Los títulos irán firmados por el Delegado regio, Delegado de Fomento e Interventor y dos Síndicos Vocales de la Junta de gobierno, de cuyas cinco firmas, tres podrán ir estampilladas.

Los intereses se abonarán por trimestres ven-

dos, mediante entrega del correspondiente cupón.

Las amortizaciones serán por sorteo, salvo en el caso de mediar conformidad de la Asamblea y aprobación del Gobierno para la amortización por subasta o concurso en las condiciones de mayor ventaja, cuando la marcha económica de la empresa lo permita o aconseje.

Artículo 59. Los títulos de la Deuda emitida por la Confederación serán objeto de contratación oficial, y se admitirán por el carácter de "valores industriales" por su tipo medio de cotización, como garantía de contratos y afianzamientos.

Artículo 60. Podrá también la Confederación usar del crédito mediante el libramiento de letras y pagarés nominativos o a la orden contra sus Cajas en las condiciones siguientes:

Primera. El vencimiento no excederá de noventa días.

Segunda. En ningún caso se prorrogará el vencimiento ni se concertará la renovación; y

Tercera. La cuantía de los efectos en circulación no podrá exceder de la décima parte del presupuesto total de ingresos. Estos efectos irán autorizados por el Delegado regio, el de Fomento y el Interventor.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.503.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Según me comunica, en telegrama, el Alcalde de Borja, en la partida de Porroyo de aquel término municipal ha aparecido abandonado un rebaño, compuesto de 144 reses lanares, de las que se ha hecho cargo dicha Alcaldía.

Y a los efectos prevenidos en el art. 8.º del vigente Reglamento para la administración y régimen de reses mostrenecas, se publica la presente para que llegue a conocimiento de su dueño; advirtiéndole, que en el caso de que no se presentase éste a recoger las reses, se venderán en pública subasta con sujeción a lo que determina el Reglamento mencionado.

Zaragoza, 1 de septiembre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección general de Marruecos y Colonias.

OPOSICIONES

Aviso.

En la necesidad de atender a la provisión de nuevas vacantes, existentes en los servicios de la Alta Comisaría de España en Marruecos, se amplía con esta fecha la convocatoria publicada en el *Boletín Oficial* de la zona y en la *Gaceta de Madrid* el día 10 del corriente mes, y se sacan a concurso cuatro plazas más de Mecanógrafo, Auxiliar segun-

do, con el haber anual total anual de 4.000 pesetas (2.000 pesetas de sueldo y 2.000 de gratificación).

En consecuencia, la convocatoria citada comprende las siguientes plazas:

Una de Taquígrafo, con el haber total anual de 6.000 pesetas.

Cuatro de Taquígrafo, con el haber total anual de 4.500 pesetas.

Cuatro de Mecanógrafo, Auxiliar segundo, con el haber total anual de 4.000 pesetas; y

Cinco de Mecanógrafo, Auxiliar tercero, con el haber total anual de 3.000 pesetas.

El examen de oposición para las cuatro plazas de Mecanógrafo, Auxiliar segundo, será el mismo que para las de Auxiliar tercero, y en ambas categorías se ingresará por orden de méritos.

Se considera condición preferente el conocimiento de la contabilidad y de los idiomas francés y árabe.

Con arreglo a lo establecido en la convocatoria de 10 de agosto, el plazo para presentación de instancias caducará a las catorce horas del día 1.º de septiembre próximo.

Para evitar posibles dudas se advierte a los aspirantes a las citadas plazas que se consideran oposiciones distintas las de Taquígrafos y las de Mecanógrafos, y, por tanto, que el abono de los derechos de examen no autoriza para actuar más que en una de las dos, siendo preciso el pago de dobles derechos de examen para aquel que desee actuar en ambos concursos.

Lo que se pone en conocimiento de los españoles de ambos sexos que deseen aspirar a los referidos cargos.

Madrid, 17 de agosto de 1926.—El Director general, Conde de Jordana.

(Gaceta 18 agosto 1926.)

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1926-1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 4.471 Vera de Moncayo

— 4.478 Castejón de Valdejasa

— 4.490 Torralba de los Frailes

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Prórroga del presupuesto para regir en el 2.º semestre de 1926.

Número 4.437 Illueca

Número 4.442 Alcalá de Ebro

— 4.445 Farlete

— 4.473 Aniñón

Liquidaciones al presupuesto de 1925-26

— 4.482 Pedrola

— 4.486 Pomer

— 4.490 Torralba de los Frailes

— 4.493 Alconchel de Ariza

Cuentas municipales.

— 4.475 Santed: Ejercicio de 1925-26

Matrícula industrial.

Número 4.440 Torrelapaja

— 4.442 Alcalá de Ebro

— 4.443 Farlete

— 4.444 Perdiguera

— 4.448 Bisimbre

— 4.454 Escó

— 4.456 Vera de Moncayo

— 4.458 Villarreal del Huerva

— 4.459 Botorrita

— 4.460 Mozota

— 4.462 Moyuela

— 4.463 Nuévalos

— 4.472 Cinco Olivas

— 4.476 Tiermas

— 4.479 Chodes

— 4.480 Orés

— 4.482 Pedrola

— 4.483 Fabara

— 4.484 Daroca

— 4.485 Sástago

— 4.486 Pomer

— 4.488 Bulbuento

— 4.589 Oseja

— 4.490 Torralba de los Frailes

— 4.493 Alconchel de Ariza

— 4.494 Cariñena

— 4.495 La Muela

Repartimiento general.

Número 4.436 Pinseque

Expedientes de transferencias de crédito.

Número 4.490 Torralba de los Frailes

Reglamento de Sanidad.

Número 4.438 Salvatierra de Esca

— 4.439 Lorbés

Apéndice al amillaramiento.

Número 4.480 Orés

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón — Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito núm. 943, expedido por la Sucursal de este Establecimiento en Calatayud, el 6 de noviembre de 1925, a favor de D. Enrique Garolís Pérez y D.ª Pilar Galán del Real, indistintamente, comprensivo de pesetas nominales 10.000, Deuda 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera vez, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento de este Banco.

Zaragoza, 12 de agosto de 1926.—El Secretario, Joaquín Bardavío.

IMPRESA DEL HOSFICIO